EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: "[...] *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*";

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado promoverá el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; y, prohíbe sustancias contaminantes perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado y un área prioritaria de la política pública; y disponen que esta se orientará al desarrollo holístico del ser humano, en el marco del respeto a los derechos humanos, al ambiente sustentable y a la democracia, estimulando, entre otros aspectos, el sentido crítico y el desarrollo de capacidades para la construcción del buen vivir;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.* [...]" Asimismo, establece que: "[...] *El Estado incentivará a las personas*

naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la restauración de la naturaleza y obliga al Estado a adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina las materias que deben ser reguladas mediante leyes orgánicas, entre ellas aquellas que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, particularmente aquellos relacionados con la educación y el ambiente en el presente caso, así como las que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en las competencias de las instituciones vinculadas con dichas materias;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente;

Que los artículos 238, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y establecen las competencias de los niveles provincial, municipal o metropolitano y parroquial rural, cuyo ejercicio se sujetará a la distribución constitucional de competencias y a los mecanismos de coordinación previstos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema Nacional de Educación comprende las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo y establece que el Estado ejercerá su rectoría a través de la Autoridad Educativa Nacional, encargada de formular la política nacional de educación, así como de regular y controlar las actividades relacionadas con esta materia y el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 347, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad del Estado asegurar que todas las entidades educativas impartan educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente desde el enfoque de derechos, mandato que sustenta constitucionalmente el fortalecimiento transversal de la educación ambiental dentro del Sistema Nacional de Educación;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*";

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*";

Que el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.* [...]";

Que los artículos 395, 396 y 397 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; que el Estado garantizará la participación activa y

permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos y, en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; establecerá mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales; y asegurará la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas;

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.*";

Que los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, respectivamente, la supremacía de la Constitución y el orden jerárquico de aplicación de las normas, considerando el principio de competencia cuando corresponda;

Que el artículo 16 del Código Orgánico del Ambiente establece que: "*La educación ambiental promoverá la concienciación, aprendizaje y enseñanza de conocimientos, competencias, valores, deberes, derechos y conductas en la población, para la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible y, será un eje transversal de las estrategias, programas y planes de los diferentes niveles y modalidades de educación formal y no formal.*";

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 120, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador y 9, número 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

TÍTULO I
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 1. - Refórmese en el Código Orgánico del Ambiente lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

"***Artículo 16. - De la educación ambiental.*** *- La educación ambiental constituye el conjunto de conocimientos, competencias, habilidades, valores y comportamientos que promueven la protección y conservación del ambiente, el respeto a los derechos de la naturaleza y la construcción de una ciudadanía ambiental activa, participativa y responsable. La educación ambiental fomentará el pensamiento crítico y el acceso a la información mediante procesos de aprendizaje orientados a la acción, con énfasis en la prevención y solución de los desafíos ambientales locales y globales, que contribuyan al desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras.*

La educación ambiental se implementará de conformidad con los ejes desarrollados en la Estrategia Nacional de Educación Ambiental vigente y demás instrumentos de política pública aplicables.

La educación ambiental constituirá un eje transversal de carácter obligatorio. En el ámbito de la educación formal, se incorporará en las estrategias, programas, planes, perfiles, estándares educativos, currículos y demás instrumentos de gestión institucional aplicables a los diferentes niveles y

modalidades del Sistema Nacional de Educación, integrándose de manera articulada en las distintas áreas del conocimiento. En el ámbito de la educación no formal, su implementación se desarrollará mediante programas, procesos formativos, estrategias y demás instrumentos que correspondan a su naturaleza, sin sujeción a estándares ni currículos específicos. La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría para su implementación en ambos ámbitos, en articulación con la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del marco de sus respectivas competencias.

En el ámbito de la educación informal, las acciones de educación ambiental serán reguladas por la Autoridad Educativa Nacional y se desarrollarán de manera articulada con la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. El cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo será objeto de seguimiento por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley."

Dos. - Sustitúyanse los números 1 y 10 del artículo 26 por los siguientes textos:

"1. Definir la política pública provincial ambiental, en concordancia con las políticas, lineamientos y normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;"

"10. Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su circunscripción y los demás actores competentes, programas de promoción, difusión, educación ambiental y participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 16 de este Código. Estos programas se articularán con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y, cuando se ejecuten en el marco del Sistema Nacional de Educación, se coordinarán con la Autoridad Educativa Nacional. Su implementación deberá contemplar mecanismos e indicadores de seguimiento y evaluación de resultados. Cuando los programas se ejecuten en el marco del

Sistema Nacional de Educación, sus resultados serán reportados anualmente a la Autoridad Educativa Nacional; en los demás casos, serán reportados anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, de conformidad con sus respectivas competencias;"

Tres. - Sustitúyase el número 13 del artículo 27 por el siguiente texto:

"13. Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su circunscripción y los demás actores competentes, programas de promoción, difusión, educación ambiental y participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 16 de este Código. Estos programas se articularán con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y, cuando se ejecuten en el marco del Sistema Nacional de Educación, se coordinarán con la Autoridad Educativa Nacional. Su implementación deberá contemplar mecanismos e indicadores de seguimiento y evaluación de resultados. Cuando los programas se ejecuten en el marco del Sistema Nacional de Educación, sus resultados serán reportados anualmente a la Autoridad Educativa Nacional; en los demás casos, serán reportados anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, de conformidad con sus respectivas competencias;"

Cuatro. - Sustitúyase el número 5 del artículo 28 por el siguiente texto:

"5. Promover la educación ambiental, la organización y la vigilancia ciudadana para la protección de los derechos ambientales y de la naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este Código. Para este efecto, impulsarán programas y acciones de educación ambiental con enfoque territorial, intercultural, participativo, comunitario, progresivo, contextualizado y práctico. Su implementación deberá contemplar mecanismos e indicadores de seguimiento y evaluación de resultados. Cuando los programas se ejecuten en el marco del Sistema Nacional de Educación, sus resultados serán

reportados anualmente a la Autoridad Educativa Nacional; en los demás casos, serán reportados anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional, de conformidad con sus respectivas competencias."

TÍTULO II

REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 2. - Refórmese en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto:

*"**Artículo 1. - Objeto.** - La presente Ley tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Educación con una visión intercultural, plurinacional y orientada al desarrollo sostenible acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*

El Sistema Nacional de Educación se articula a las instancias de protección integral de derechos, salud, educación para el desarrollo sostenible, gestión de riesgos, cultura física y deporte, arte, cultura e información, ciencia, tecnología, innovación, saberes ancestrales y producción."

Dos. - En el artículo 6, a continuación de la letra r, agréguese la letra s con el siguiente texto:

"s. Educación para el Desarrollo Sostenible. - La educación promoverá una comprensión crítica y sistémica de las relaciones de interdependencia entre los seres vivos, la naturaleza y las estructuras sociales y económicas, fomentando la reflexión, la acción colectiva y la corresponsabilidad ciudadana."

Tres. - En el artículo 9, sustitúyase la letra f por el siguiente texto:

"f. El desarrollo de una ciudadanía ambiental activa, crítica, participativa y corresponsable, que promueva la protección, conservación, restauración y regeneración de la naturaleza, así como el reconocimiento de sus derechos, de su valor intrínseco y del respeto integral hacia ella como condiciones indispensables para el desarrollo de sociedades sostenibles;"

Cuatro. - En el artículo 13, sustitúyase la letra o por el siguiente texto:

"o. Propiciar la investigación científica y tecnológica, la innovación, la creación artística y la práctica del deporte; promover una ciudadanía ambiental activa, crítica, participativa y corresponsable; y fomentar la protección, conservación, restauración y gestión sostenible del ambiente y del patrimonio cultural, así como la diversidad cultural y lingüística y la valoración de los saberes ancestrales;"

Cinco. - Sustitúyase el penúltimo párrafo del artículo 26 por el siguiente texto:

"La Autoridad Educativa Nacional transversalizará y evaluará en el currículo nacional contenidos que fomenten el desarrollo del pensamiento crítico; ética y valores; educación ciudadana; cívica e identidad nacional e interculturalidad; arte, cultura y deporte; educación vial; educación para el desarrollo sostenible; diálogo y solución de conflictos; prevención contra toda forma de violencia; y, seguridad y gestión de riesgos. Esto sin perjuicio del Plan Educativo Institucional aprobado para cada institución educativa."

Seis. - Sustitúyase el último párrafo del artículo 28 por el siguiente texto:

"Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de ambiente, inclusión

económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa y formación docente; y, cuando corresponda, con los organismos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Siete. - En el artículo 48, agréguese a continuación de la letra m la letra n con el siguiente texto:

"n. Garantizar, en articulación con la Autoridad Educativa Nacional y sus niveles desconcentrados, la gestión sostenible de los entornos educativos, respecto de los componentes y servicios que correspondan a sus competencias legalmente atribuidas, e impulsar iniciativas de Educación para el Desarrollo Sostenible, conforme a lo previsto en esta Ley, que fortalezcan la participación comunitaria y la corresponsabilidad en la protección del ambiente y el respeto integral de la naturaleza, reportando periódicamente sus resultados a la Autoridad Educativa Nacional."

Ocho. - Sustitúyase el artículo 134 por el siguiente texto:

*"**Artículo 134. - Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.** - El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, que incluirá el desarrollo de competencias en aprendizajes transversales priorizados por la Autoridad Educativa Nacional; desempeño de profesionales, directivos y docentes; gestión escolar, que incluirá la gestión sostenible de los entornos educativos; desempeño institucional; entre otros, para lo cual, el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes.*

Los estándares de gestión pedagógica deberán considerar el perfil de salida de los estudiantes orientado a la ejecución de su proyecto de vida.

Para asegurar la correspondencia de las evaluaciones con el currículo y los estándares de calidad educativa, se instrumentarán procesos de coordinación entre el Instituto y la Autoridad Educativa Nacional.

La evaluación deberá producir información clave y estratégica para la retroalimentación de los diversos actores respecto de los objetivos de aprendizaje o a las metas que se esperan alcanzar dentro del Sistema Nacional de Educación y no será sancionadora.

Este Sistema deberá transparentar y considerar dentro de los procesos de evaluación interna y externa las condiciones de desigualdad, vulnerabilidad y las inequidades existentes en estudiantes, docentes y entornos de aprendizaje, cuyos resultados e indicadores servirán para identificar, atender y corregir esas condiciones.

El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contará con procedimientos de evaluación desarrollados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa sobre la base de los estándares y currículos definidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en coordinación con las autoridades competentes del Sistema Nacional de Educación, considerando sus contextos sociales, cosmovisiones propias y particularidades lingüísticas."

Nueve. - Incorpórese a continuación del artículo 227 el siguiente Título:

"TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 228. - Educación para el Desarrollo Sostenible. *- La Educación para el Desarrollo Sostenible se incorporará de manera obligatoria y transversal en las diferentes áreas del conocimiento y en el perfil de salida del bachiller ecuatoriano, dentro del Sistema Nacional de Educación.*

Su implementación será progresiva, práctica, interdisciplinaria, intercultural, inclusiva, contextualizada y territorialmente pertinente, y se integrará en los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación. La Autoridad Educativa Nacional garantizará su implementación, de conformidad con las disposiciones que emita para el efecto.

Artículo 229. - Política Pública de Educación para el Desarrollo Sostenible. *- La Autoridad Educativa Nacional formulará, emitirá, implementará, actualizará y evaluará la Política Pública de Educación para el Desarrollo Sostenible, en armonía con las estrategias y políticas públicas nacionales vigentes.*

La Política Pública de Educación para el Desarrollo Sostenible se formulará considerando las representaciones y prácticas sociales relacionadas con el ambiente, los patrones de producción y consumo, la interculturalidad, los saberes ancestrales y los demás enfoques que resulten pertinentes.

En el ámbito del Sistema Nacional de Educación, su implementación comprenderá la incorporación curricular, la formación continua de los profesionales de la educación, la participación ciudadana y la articulación con los actores de la educación no formal. Para estos efectos, la Autoridad Educativa Nacional coordinará, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y las organizaciones de la sociedad civil.

Las instituciones de educación superior participarán en las acciones relacionadas con la Educación para el Desarrollo Sostenible de conformidad con la normativa que regula el Sistema de Educación Superior y con observancia del principio de autonomía responsable.

Artículo 230. - Formación y capacitación en Educación para el Desarrollo Sostenible. *- La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementará programas de formación, capacitación y actualización en Educación para el Desarrollo Sostenible dirigidos a docentes del Sistema Nacional de Educación, como parte de sus procesos de formación continua.*

La formación promoverá la incorporación transversal de la Educación para el Desarrollo Sostenible en los procesos de enseñanza y aprendizaje mediante metodologías activas. Asimismo, se implementarán proyectos educativos institucionales y comunitarios que fomenten la participación de estudiantes, docentes, familias y actores locales. Su implementación y cumplimiento serán objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con la Ley.

Artículo 231. - Coordinación interinstitucional para la Educación para el Desarrollo Sostenible. *- La Autoridad Educativa Nacional liderará, en el ámbito del Sistema Nacional de Educación, las acciones necesarias para la implementación de la Educación para el Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Para el efecto, promoverá la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los centros de investigación, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, los organismos internacionales, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales,*

y los demás actores públicos, privados y de la sociedad civil, de conformidad con la Ley.

La participación de las instituciones de educación superior se articulará mediante mecanismos de coordinación entre el Sistema Nacional de Educación y el Sistema de Educación Superior, con respeto a la autonomía responsable de las instituciones de educación superior y a las competencias de los organismos que rigen este último, de conformidad con la Ley."

TÍTULO III

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 3. - Refórmese en la Ley Orgánica de Educación Superior lo siguiente:

Uno. - En el artículo 13, sustitúyase la letra m por el siguiente texto:

"m) Promover la Educación para el Desarrollo Sostenible, el respeto de los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y una educación y cultura ecológica;"

Dos. - A continuación del artículo 124 agréguese el siguiente artículo:

*"**Artículo 124.1. - Educación para el Desarrollo Sostenible en la educación superior.** - Las instituciones de educación superior incorporarán la Educación para el Desarrollo Sostenible de manera transversal en las funciones de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión institucional, de conformidad con la normativa del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable y atendiendo a la naturaleza y particularidades de cada carrera o programa académico.*

Su implementación estará orientada a la formación integral de las y los estudiantes y al desarrollo de conocimientos, capacidades y competencias que

contribuyan a la protección del ambiente, el respeto de los derechos de la naturaleza y el desarrollo sostenible.

Las instituciones de educación superior fortalecerán prioritariamente la Educación para el Desarrollo Sostenible en los programas de formación inicial de profesionales de la educación, con el fin de desarrollar las competencias pedagógicas necesarias para su aplicación en el Sistema Nacional de Educación.

Los organismos competentes del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán y realizarán el seguimiento de la implementación de la Educación para el Desarrollo Sostenible en dicho sistema, de conformidad con la Constitución y esta Ley. La Autoridad Educativa Nacional participará en los mecanismos de coordinación que correspondan exclusivamente para la articulación con el Sistema Nacional de Educación, en el marco de sus competencias."

TÍTULO IV
REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 4. - Refórmese en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización lo siguiente:

Uno. - En el artículo 41, sustitúyase la letra m por las siguientes letras:

"m) Promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, programas de educación ambiental y desarrollo sostenible, en coordinación con los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados, las autoridades competentes y los actores de su circunscripción territorial, articulados con la planificación provincial y de conformidad con la normativa ambiental vigente; y,

n) Las demás establecidas en la Ley."

Dos. - En el artículo 54, sustitúyase la letra x por las siguientes letras:

"x) Promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, programas de educación ambiental y desarrollo sostenible, en coordinación con los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados, las autoridades competentes y los actores de su circunscripción territorial, articulados con la planificación cantonal y de conformidad con la normativa ambiental vigente; y

y) Las demás establecidas en la Ley."

Tres. - En el artículo 64, sustitúyase la letra o por las siguientes letras:

"o) Promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, programas y acciones de educación ambiental y desarrollo sostenible, con enfoque territorial, intercultural, participativo y comunitario, en coordinación con los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados, las autoridades competentes y los actores de su circunscripción territorial. Estos programas y acciones se articularán con la planificación parroquial y se ejecutarán de conformidad con la normativa ambiental vigente; y,

p) Las demás que determine la Ley."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La implementación de la presente Ley se realizará de manera progresiva, de conformidad con las competencias de las entidades responsables y las asignaciones presupuestarias legalmente aprobadas para cada ejercicio fiscal, priorizando la incorporación gradual de los instrumentos curriculares, procesos de formación docente y mecanismos de seguimiento previstos en esta Ley. Las entidades competentes adecuarán la ejecución de sus acciones a la disponibilidad de recursos y a la programación presupuestaria vigente, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDA. - La implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley observará los principios de eficiencia, coordinación, celeridad y simplificación administrativa. Las autoridades competentes priorizarán el uso de los instrumentos de planificación, gestión y coordinación institucional existentes, evitando la creación de trámites, requisitos o cargas administrativas innecesarias para las instituciones educativas, las y los docentes, las y los estudiantes y los demás actores del Sistema Nacional de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - En el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional y el Consejo de Educación Superior adecuarán, expedirán o actualizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la normativa técnica, los instrumentos curriculares, lineamientos pedagógicos, protocolos y demás disposiciones administrativas necesarias para la implementación de la Educación para el Desarrollo Sostenible prevista en esta Ley. Cuando corresponda, impulsarán las reformas a la normativa secundaria aplicable, en coordinación con las entidades competentes.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos técnicos para la implementación progresiva de programas y proyectos de Educación para el Desarrollo Sostenible en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación. Con base en dichos lineamientos, las instituciones educativas incorporarán progresivamente al menos un proyecto anual de Educación para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo con su planificación institucional, la disponibilidad de recursos y sus características, capacidades y contexto territorial. Estos proyectos estarán orientados a atender las necesidades y desafíos ambientales de su entorno.

TERCERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional